

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

INE/CG2146/2024

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022
DENUNCIANTES: ABAD SIERRA RIBERA Y OTROS.
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE SENDAS DENUNCIAS POR PARTE DE 7 PERSONAS CIUDADANAS, EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA PRESUNTA VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, ASÍ COMO EL SUPUESTO USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O

COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
PRD o Denunciado	Partido de la Revolución Democrática
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Personas quejasas	Abad Sierra Ribera, Alondra Alvarado Cortinas, Ana Karen Rodríguez Delgadillo, Nora Luz Gutiérrez Bautista, Fausta Tenorio Ramírez, Brenda Gisela Ruiz Medina y Jessica Barrera Bahena
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sistema de Verificación	Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE o Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E C E N T E S

1. DENUNCIAS. Mediante sendos oficios fueron remitidas a la *UTCE* de este Instituto **7 denuncias¹** interpuestas por las personas quejasas del presente procedimiento, como se describe en el cuadro que se inserta enseguida:

No	Oficio	Inconforme	Órgano Subdelegacional del INE
1	INE/GRO/08JDE/VS/0034/2022	Abad Sierra Ribera	08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero
2	INE/DGO/JDE027VS70004/2022	Alondra Alvarado Cortinas	02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Durango
3	INE/JDE04-ZAC/VS/0108/2022	Ana Karen Rodríguez Delgadillo	04 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Zacatecas
4	INE/JDE06-GRO/VE/0025/2022	Nora Luz Gutiérrez Bautista	06 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero
5		Fausta Tenorio Ramírez	
6	Sin número de oficio	Brenda Gisela Ruíz Medina	02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Coahuila

¹ Visible a páginas 1 a la 46 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

No	Oficio	Inconforme	Órgano Subdelegacional del INE
7	INE-JDE-02/VS/0065/2022	Jessica Barrera Bahena	05, Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Oaxaca

2. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo de 02 de septiembre de 2022², la *UTCE* tuvo por recibidas las quejas mencionadas en la tabla que antecede, ordenó la integración del expediente UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022 y determinó que el asunto debía tramitarse por la vía ordinaria; asimismo, admitió a trámite las quejas de mérito y reservó el emplazamiento hasta en tanto contara con mayores elementos para proveer lo conducente.

Por otro lado, con el propósito de integrar debidamente el procedimiento, la *Unidad Técnica* requirió a la *DEPPP*, a fin de constatar que las personas quejasas se encuentran afiliadas al partido denunciado; requirió al *PRD* para que informara si las y los inconformes fueron afiliados a dicho instituto político y la fecha de afiliación respectiva, y proporcionara los originales de las cédulas de afiliación correspondientes; asimismo, ordenó su baja del padrón de militantes respectivo.

3. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR LA DEPPP. Mediante correo electrónico³ de 7 de septiembre de 2022, recibido desde la cuenta institucional claudia.urbina@ine.mx, correspondiente a la entonces Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva mencionada, se dio cumplimiento al requerimiento de información solicitado, señalando que las personas quejasas si fueron afiliadas al PRD en diversas fechas y que actualmente se encuentran dadas de baja del padrón de militantes respectivo.

4. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN DEL PRD. Mediante oficio ACAR-405/2022⁴, recibido en la *Unidad Técnica* el 12 de septiembre de 2022, el *PRD* informó que sí afilió a las personas quejasas; sin embargo, las dio de baja de su padrón de militantes. Asimismo, aportó las impresiones de las cédulas de afiliación electrónicas respetivas.

5. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por acuerdo de 4 de mayo de 2023⁵, a fin de corroborar lo informado por el denunciado, en el sentido de que las personas quejasas fueron dadas de baja del padrón de militantes del

² Visible a páginas 47 a 56 del expediente.

³ Visible a páginas 69 a 71 del expediente

⁴ Visible a páginas 72 a 86 del expediente

⁵ Visible a páginas 188 a 196 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

partido, se ordenó la certificación de su portal de internet, sin que se encontrase registro alguno de afiliación, como se hizo constar en el Acta Circunstanciada⁶ correspondiente.

Asimismo, la *Unidad Técnica* emplazó al procedimiento al denunciado, por la presunta indebida afiliación de las personas quejasas, haciendo para ello uso indebido de sus datos personales.

Finalmente, la *UTCE* requirió a la *DERFE* para que informara si las personas quejasas fueron afiliadas al partido denunciado mediante la aplicación "Apoyo Ciudadano INE" y si la Dirección Ejecutiva mencionada contaba con los expedientes electrónicos respectivos, remitiendo copia de estos en caso afirmativo.

6. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Por oficio ACAR-151/2023⁷, el partido denunciado compareció al procedimiento a dar contestación al emplazamiento formulado.

7. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Por acuerdo⁸ de 26 de octubre de 2023, la *Unidad Técnica* requirió a la *DERFE*, para que informara si las y los quejosos fueron afiliados al Partido de la Revolución Democrática mediante la aplicación móvil denominada "*Apoyo ciudadano-INE*", remitiendo, en su caso, los documentos electrónicos respectivos.

8. CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO. Mediante correo electrónico⁹ del 9 de noviembre de 2023, la *DERFE*, dio cumplimiento al requerimiento de información, remitiendo los expedientes electrónicos solicitados.

9. ALEGATOS Y VISTA. Mediante acuerdo¹⁰ de 9 de noviembre de 2023, la *Unidad Técnica* puso a la vista de las partes el expediente citado al rubro, para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la legal notificación de dicho proveído, manifestaran en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera.

De la misma forma, se ordenó dar vista a las personas quejasas con copia simple de la impresión de las cédulas electrónicas de afiliación aportadas por el denunciado, a fin de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

⁶ Visible a páginas 199 a 203 del expediente

⁷ Visible a páginas 211 a 248 del expediente

⁸ Visible a páginas 279 a 282 del expediente

⁹ Visible a páginas 285 a 299 del expediente

¹⁰ Visible a páginas 300 a 304 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

Dicho proveído se notificó de la manera siguiente:

No.	Sujeto notificado	Notificación	Plazo para formular alegatos y/objeciones	Respuesta
I.	PRD	13/11/2023 Se entendió con personal de la representación	Del 14 al 20 de noviembre de 2023 ¹¹	Oficio ACAR-329/2023 ¹² de 13/11/2023. Reiteró las manifestaciones vertidas al contestar el emplazamiento
II.	Alondra Alvarado Cortinas	13/11/2023 Se notificó vía estrados (Razón de imposibilidad de notificación, en virtud de que ya no vive en ese domicilio) El 16 de noviembre se levantó la Razón de Retiro de Estrados	Del 14 al 20 de noviembre de 2023 ¹³	
III.	Jessica Barrera Bahena	21/11/2023 Se entendió con persona autorizada	Del 21 al 27 de noviembre de 2023 ¹⁴	No formularon alegatos ni objetaron la cédula de afiliación
IV.	Abad Sierra Ribera	15/11/2023 Se entendió con persona autorizada por la quejosa	Del 15 al 22 de noviembre de 2023 ¹⁵	
V.	Nora Luz Gutiérrez Bautista	14/11/2023 Se entendió con persona autorizada por la quejosa	Del 14 al 21 de noviembre de 2023 ¹⁶	
VI.	Ana Karen Delgadillo Rodríguez	14/11/2023 Se entendió con la quejosa	Del 14 al 21 de noviembre de 2023 ¹⁷	
VII.	Fausta Tenorio Ramírez	15/11/2023 Se entendió con persona autorizada por la quejosa	Del 15 al 22 de noviembre de 2023 ¹⁸	Señaló haber sido afiliada sin su consentimiento y que la firma plasmada en el formato

¹¹ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

¹² Visible a páginas 316 a 330 del expediente

¹³ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

¹⁴ Sin contar el sábado 25 y domingo 26 por ser inhábiles

¹⁵ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

¹⁶ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

¹⁷ Sin contar el sábado 25 y domingo 26 por ser inhábiles

¹⁸ Sin contar el sábado 18 y domingo 19 por ser inhábiles

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

				electrónico no coincide con la suya.
--	--	--	--	---

10. VERIFICACIÓN DE ESTATUS REGISTRAL. El 21 de agosto de 2024, la *UTCE* realizó la consulta al *Sistema de Verificación* y corroboró que las personas inconformes fueron dadas de baja del padrón de militantes del *PRD*, sin que hubiesen sido reincorporadas al mismo.

11. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución **correspondiente**, para que fuera sometido a la consideración de las personas integrantes de la *Comisión de Quejas*.

12. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En su Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el 22 de agosto de 2024, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes y ordenó su remisión a este *Consejo General* para su aprobación definitiva, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

Este *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable transgresión al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del denunciado, en perjuicio de las personas quejasas.

En consecuencia, siendo atribución de este *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRD*,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

derivado, esencialmente, de la vulneración al derecho de libertad afiliación y la utilización indebida de datos personales de las personas quejasas.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,¹⁹ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el caso específico de Ana Karen Rodríguez Delgadillo, es preciso no perder de vista que la falta denunciada presuntamente se cometió **durante la vigencia del COFIPE**²⁰, puesto que su registro o afiliación se realizó el 21 de agosto de 2010, conforme a lo asentado en el Sistema de Verificación, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

En este sentido, si de la información que obra en autos se desprende que al momento de la comisión de la infracción referida se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que la falta pudiera haber sido advertida y cuestionada, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIFE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Lo anterior, tomando en consideración la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, emitida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, orientadora en el caso que nos ocupa.

Por cuanto hace a las personas quejasas restantes, la infracción denunciada ocurrió durante la vigencia de la *LGIFE*, por lo tanto, dicho ordenamiento resulta aplicable en estos casos.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

¹⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 2008 y abrogado el 23 de mayo de 2014, con la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Materia del procedimiento

En principio es preciso señalar que las personas quejasas manifestaron de manera uniforme desconocer su afiliación al partido denunciado, medularmente porque, a su decir, en momento alguno prestaron su consentimiento para ser incorporadas al padrón de militantes del *PRD*, ni para que sus datos e información personal fueran usados con dicha finalidad.

En oposición, el partido político denunciado señaló en sus distintas intervenciones procesales, los argumentos siguientes:

1. Que el partido político no realizó una indebida afiliación de las personas quejasas ni usó sus datos personales sin consentimiento, puesto que siempre se ha conducido dentro de los cauces legales para llevar a cabo la debida afiliación de sus militantes, respetando la libre, voluntaria e individual afiliación de las personas ciudadanas;
2. Que el Órgano de Afiliación de ese instituto político, llevó a cabo la debida afiliación, cumpliendo con lo establecido en la constitución, en la normativa legal electoral y estatutaria del partido.
3. Que, derivado de las intermitencias que tuvo la *DERFE* con los datos captados con la aplicación móvil App, el partido político solicitó a la DEPPP llevara a cabo la actualización de los datos relativos a su militancia sobre los registros identificados con las claves de elector y la fecha de afiliación respectivas en los expedientes electrónicos;
4. Que aportó como medio de prueba de sus dichos, el expediente electrónico de las personas quejasas, en el que se observa su foto viva, firma y ambos lados de las correspondientes credenciales para votar, lo que demuestra el carácter voluntario de cada afiliación cuestionada;
5. Que aun cuando se dio vista a las personas quejasas con los expedientes electrónicos aportados, los quejosos no formularon objeción alguna ni aportaron pruebas para desvirtuarlos.

Como se puede observar, los argumentos mencionados se vinculan con la voluntad de las personas inconformes para ser integradas al padrón de militantes del denunciado, así como con la demostración de tal circunstancia, sin formular pronunciamiento alguno que requiera un previo y especial pronunciamiento, por lo que serán estudiados al analizar el fondo de la controversia, la cual estriba en determinar si el denunciado conculcó o no el derecho de libre afiliación de las

personas quejas, en su vertiente positiva —indebida afiliación—, haciendo para ello, uso indebido de sus datos personales.

2. Marco Normativo

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.²¹

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.²²

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia **24/2022**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.²³ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación que, en esencia, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un

²¹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²² Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral, además de la normativa estatutaria de cada partido político, en tanto una de las obligaciones que deben cumplir, en términos del artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la LGPP, estriba en *cumplir sus normas de afiliación*.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias²⁴ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otras cuestiones, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.²⁵

Por otra parte, cabe señalar que el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

²⁴ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

²⁵ Véase numeral 28 (visible en la página 9) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2022/RAP/264/SUP_2022_RAP_264-1175193.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.²⁶

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar a cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
DEAVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	

²⁶ Ibid. numerales 31 y 32

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
	RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019
Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Recabar documentación que acredite la afiliación		PPN	01/02/2019	31/12/2019
Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia		PPN	01/03/2019	31/12/2019
Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados		INE	01/03/2019	31/12/2019
Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte		PPN	01/03/2019	31/12/2019
Informe conclusión de etapa		INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN		Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene el procedimiento siguiente:

- 1. REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.²⁷
- 2. RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos debían reservar los registros como militantes, de aquellas personas **respecto de las cuales no tuvieran cédula de afiliación** o documento que acredite la voluntad, aun cuando no se hubieren presentado quejas por indebida afiliación.²⁸

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

- 3. RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.²⁹

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

²⁷ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁸ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

²⁹ Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

4. **REGISTROS POSTERIORES AL 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**³⁰ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.³¹

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:

LÍNEA DE TIEMPO PARA LA OBTENCIÓN DE FORMATO DE AFILIACIÓN



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior

³⁰ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

³¹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el SUP-RAP-264/2022.

Además, en el caso, los artículos 19 del reglamento de afiliación del Partido de la Revolución Democrática y 14 de sus Estatutos³² establecen que toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos puede solicitar su afiliación al partido político, de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, solicitando su inclusión a la instancia partidista más próxima al domicilio del interesado o bien por internet, así como que las personas interesadas deberán, entre otras cuestiones, llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

En suma, de las normas antes referidas se obtiene, medularmente, lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos políticos.
- Al *PRD* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser mexicano y expresar **su voluntad de manera individual, personal, libre, pacífica y voluntaria.**
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición;
- Solicitar su registro de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación o mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación.
- El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen;
- Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;
- En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda.

B) Protección de datos personales

³² <http://www.prd.org.mx/documentos/basicos/ESTATUTO.pdf>

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

3. Hechos acreditados

Como se ha mencionado, las personas quejasas denunciaron la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al haber sido incorporadas al padrón del *PRD* sin su consentimiento, así como la presunta utilización indebida de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Al respecto, cabe decir que para justificar las afiliaciones de las personas quejasas, el partido denunciado aportó la documental privada consistente en las cédulas de expedientes electrónicos. Asimismo, la UTCE realizó una inspección al Sistema de Verificación, con el fin de constatar la fecha en que las y los inconformes fueron inscritos al padrón de militantes del partido político denunciado, obteniéndose la impresión del formato generado por el propio sistema.

En este sentido, cabe destacar que las pruebas documentales públicas tienen valor probatorio pleno, con arreglo a lo previsto en los artículos 461 de la LGIPE y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE; mientras que las documentales privadas únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refiere cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del Reglamento de Quejas. En el caso, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentos privados que **hacen prueba plena**; pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de los denunciantes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los extremos de los artículos citados anteriormente.

Establecido lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la materia de controversia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas:

No.	Denunciante	Fecha de afiliación (cédula DERFE)	Fecha de afiliación (DEPPP)	Fecha de registro del auxiliar
1.	Abad Sierra Ribera	17/08/2019	31/05/2019	31/05/2019
2.	Alondra Alvarado Cortinas	23/08/2019	23/05/2019	23/05/2019
3.	Ana Karen Rodríguez Delgadillo	05/08/2019	21/08/2010	21/05/2019
4.	Nora Luz Gutiérrez Bautista	13/12/2019	13/12/2019	06/08/2019
5.	Fausta Tenorios Ramírez	13/08/2019	20/06/2019	20/06/2019
6.	Brenda Gisela Ruiz Medina	21/08/2019	17/05/2019	17/05/2019
7.	Jessica Barrera Bahena	23/08/2019	01/08/2019	01/08/2019

Así, de acuerdo con la información obtenida de las pruebas mencionadas y sistematizada en el cuadro anterior, se pueden obtener las **conclusiones generales** siguientes:

1. No existe controversia en el sentido que las personas quejasas, **fueron registradas como militantes del partido denunciado.**
2. En los casos de Abad Sierra Ribera, Alondra Alvarado Cortinas, Fausta Tenorio Ramírez, Brenda Gisela Ruíz Medina y Jessica Barrera Bahena, la fecha de afiliación que aparece en el expediente electrónico, difiere de la informada por DEPPP; sin embargo, es coincidente con la de registro de auxiliar que captó la afiliación respectiva por medio de la aplicación Apoyo Ciudadano Instituto Nacional Electoral.
3. En el caso de Nora Luz Gutiérrez Bautista, la fecha que aparece en el formato de afiliación correspondiente es idéntica a la informada por la DEPPP;
4. En el caso de Ana Karen Rodríguez Delgadillo, la fecha de afiliación que aparece en el formato de afiliación no es congruente con la informada por la DEPPP; sin embargo, se encuentra dentro del plazo previsto en el acuerdo

INE/CG33/2019 para que los partidos políticos obtuvieran las constancias de afiliación voluntaria de sus militantes.

5. Fausta Tenorio Ramírez, respecto a la cédula de afiliación electrónica con la que se le dio vista, señaló haber sido afiliada sin su consentimiento y que la firma plasmada en el formato electrónico no coincide con la suya.
6. Con excepción de la ciudadana mencionada en el numeral anterior, ninguna de las personas quejas objetó la cédula ofrecida por el partido denunciado como prueba.

Acreditado lo anterior, en el siguiente apartado se procederá a detallar la información asentada en cada una de las conclusiones señaladas, así como a determinar, si para su inclusión en el padrón de militantes del PRD, medió o no su consentimiento y, por ende, si el uso de sus datos personales para tal fin fue conforme a derecho, dado que en ello estriba el fondo del presente asunto.

4. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por parte de las personas involucradas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, las personas inconformes adujeron en sus respectivos recursos haber sido incorporadas al padrón de militantes del partido denunciado sin consentirlo, además de que dicho instituto político presuntamente hizo uso de sus datos personales para conseguir el objetivo mencionado.

Al respecto, es preciso destacar que, por regla general, los partidos políticos tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que sus afiliadas y afiliados acudieron a solicitar su incorporación como militantes y que las mismas fueron libres y voluntarias, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos, así como el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Lo anterior es así, porque los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder; y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

A partir de lo anterior, se considera que el *PRD* cumplió su carga de acreditar que las afiliaciones bajo escrutinio se realizaron voluntariamente y, por tanto, **no existe una vulneración al derecho de afiliación** de Abad Sierra Ribera, Alondra Alvarado Cortinas, Ana Karen Rodríguez Delgadillo, Nora Luz Gutiérrez Bautista, Fausta Tenorio Ramírez, Brenda Gisela Ruíz Medina y Jessica Barrera Bahena, como se razona en los párrafos subsecuentes.

En principio, es necesario precisar que el partido denunciado aportó el expediente electrónico resultante de la afiliación realizada mediante la aplicación *Apoyo Ciudadano INE*, en los cuales puede observarse la foto viva, firma autógrafa digitalizada mediante dispositivo móvil, así como la imagen de anverso y reverso de la credencial para votar de cada una de las personas quejasas, medios de prueba aportados originalmente por el propio partido político y más tarde corroboradas por la *DERFE*.

Al respecto, cabe resaltar que la Unidad Técnica dio vista a las personas quejasas con la impresión del expediente electrónico aportado por el partido denunciado, concediéndoles un plazo perentorio para manifestar lo que a su derecho conviniera, respecto a dichos documentos, conforme a lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, proveído que fue notificado personalmente a los citados inconformes **sin que hayan realizado objeción alguna** para demeritar el contenido y eficacia probatoria de las cédulas de afiliación referidas — a excepción de Fausta Tenorio Ramírez— conforme a lo señalado en el resultando 8 de la presente resolución, desprendiéndose de autos la información siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

No.	Persona quejosa	Fecha de afiliación ³³	Fecha expediente electrónico ³⁴	Fecha registro auxiliar ³⁵
1.	Alondra Alvarado Cortinas	23/05/2019	23/08/2019	23/05/2019
2.	Nora Luz Gutiérrez Bautista	13/12/2019	13/12/2019	06/08/2019
3.	Abad Sierra Ribera	31/05/2019	17/08/2019	31/05/2019
4.	Brenda Gisela Ruíz Medina	17/05/2019	21/08/2019	17/05/2019
5.	Fausta Tenorio Ramírez	20/06/2019	13/08/2019	20/06/2019
6.	Jessica Barrera Bahena	01/08/2019	23/08/2019	01/08/2019
7.	Ana Karen Rodríguez Delgadillo	21/08/2010	05/08/2019	21/05/2019

I. Afiliaciones con fechas coincidentes

Así, en el caso de Nora Luz Gutiérrez Bautista, se observa que **la fecha de afiliación estampada en el expediente electrónico de afiliación es idéntica a la informada por la DEPPP**, por lo que, a consideración de este Consejo General, resulta igualmente suficiente para demostrar la voluntad ciudadana de ser incorporada como militante, particularmente si se toma en cuenta que, en el expediente electrónico de afiliación, se observan la foto viva de la persona quejosa; el anverso y reverso de su credencial para votar y su firma autógrafa digitalizada, sin que la quejosa objetara su contenido y alcance, además de que se obtuvo en términos de lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019; por lo anterior, se considera que no se acredita la infracción denunciada.

Lo anterior es así porque la *Sala Superior* ha sostenido, a través de la jurisprudencia **3/2019**, de rubro *DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO*, que si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político**. De lo anterior se sigue que el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, tanto el *PRD* como la *DERFE*, allegaron a los autos la cédula electrónica de afiliación de Nora Luz Gutiérrez Bautista, la cual es una documental privada, que se encuentra integrada por diversos elementos, a saber, **imagen viva de la**

³³ Informada por la DEPPP.

³⁴ Proporcionado por el PRD y convalidado por la *DERFE*

³⁵ Conforme al expediente electrónico

persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada que fueron recabados a través de la aplicación móvil por el propio partido político.

En este sentido, si bien la citada documental no tiene *per se* una eficacia demostrativa plena, apreciada en su contexto y concatenada con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, lleva a esta autoridad electoral a otorgarle eficacia demostrativa para tener por lícita la afiliación discutida, máxime que la misma no fue objetada por la persona quejosa, de manera que no existe prueba en contrario de su validez y contenido, por lo que su licitud debe presumirse, conduciendo a la **inexistencia** de la infracción denunciada.

II. Afiliaciones con inconsistencias en las fechas

Por otro lado, en los casos de Alondra Alvarado Cortinas, Abad Sierra Ribera, Fausta Tenorio Ramírez, Brenda Gisela Ruíz Medina y Jessica Barrera Bahena, esta autoridad electoral nacional advierte con claridad que la cédula de afiliación asentada en el expediente electrónico de afiliación agregado a los autos **contiene una fecha de afiliación distinta de la que fue proporcionada por la DEPPP en el informe correspondiente.**

En efecto, a requerimiento de la *Unidad Técnica*, la *DEPPP* informó las fechas en que las personas denunciadas fueron dadas de alta como militantes del *PRD*; en tanto, del expediente electrónico de afiliación, se desprende una fecha distinta. No obstante, se considera necesario tener en cuenta, por una parte, que la propia *DEPPP* señaló que las fechas de afiliación (fecha de alta) **fueron capturadas** por el partido denunciado; y, por otra, que en la propia constancia de afiliación aparecen tanto la fecha como militante del partido político, como la de registro del Auxiliar que tuvo a su cargo la afiliación, datos que se anotan enseguida.

No	Nombre del quejoso	Fecha informada por <i>DEPPP</i> ³⁶	Fecha de afiliación expediente electrónico ³⁷	Fecha de registro del auxiliar ³⁸
1.	Alondra Alvarado Cortinas	23/05/2019	23/08/2019	23/05/2019
2.	Abad Sierra Ribera	31/05/2019	17/08/2019	31/05/2019
3.	Fausta Tenorio Ramírez	20/06/2019	13/08/2019	20/06/2019

³⁶ Visible a fojas 582 a 584 del expediente

³⁷ Visible a fojas 486 a 510 y 597 a 602, del expediente

³⁸ Visible a fojas 486 a 510 y 597 a 602, del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

No	Nombre del quejoso	Fecha informada por DEPPP ³⁶	Fecha de afiliación expediente electrónico ³⁷	Fecha de registro del auxiliar ³⁸
4.	Brenda Gisela Ruíz Medina	17/05/2019	21/08/2019	17/05/2019
5.	Jessica Barrera Bahena	01/08/2019	23/08/2019	01/08/2019

A partir de lo anterior, se considera válido determinar que se está en presencia de un error del partido político **al llevar a cabo la captura de la información**, esto es, se registró, en la base de datos correspondiente, como **alta en el padrón de militantes**, aquella que en realidad corresponde a la del **alta del Auxiliar partidista** que llevó a cabo las afiliaciones bajo análisis, aunado a que las afiliaciones de mérito fueron obtenidas dentro del plazo previsto en el acuerdo INE/CG33/2019, orientado justamente a que los partidos políticos obtuvieran las constancias de afiliación voluntaria de sus militantes

Por tanto, la conclusión debe ser en el sentido de que la diferencia que se advierte entre las fechas ya precisadas, en modo alguno desvirtúa la certeza que proporciona la constancia de afiliación ya analizada, documento que cuenta con elementos que generan convicción respecto de que los ahora quejosos y quejasas realmente otorgaron su consentimiento para ser afiliados al partido político denunciado.

A similares consideraciones arribó este *Consejo General* al resolver los expedientes:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/AYCR/JD19/CDM/261/2020	INE/CG65/2022 ³⁹	04/02/2022
UT/SCG/Q/YCMM/CG/133/2021	INE/CG58/2022 ⁴⁰	04/02/2022
UT/SCG/Q/RMH/DD06/OPLE/IECM/154/2021	INE/CG59/2022 ⁴¹	04/02/2022

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciadas, **son el documento idóneo para acreditar el registro de las personas quejasas como militantes de ese instituto político.**

Al respecto, debe señalarse que la aplicación desarrollada por el *INE* para recabar las afiliaciones está diseñada para su uso en dispositivos móviles con pantalla táctil

³⁹ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126875/CGex202202-04-rp-5-2.pdf>

⁴⁰ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126878/CGex202202-04-rp-5-5.pdf>

⁴¹ Visible en la página <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126879/CGex202202-04-rp-5-6.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

y cámara, con la finalidad de que, una vez captada la fotografía de la Credencial para Votar expedida por el *INE* original, se toma una foto “viva” de la o el ciudadano y por último se solicita que éste plasme su firma en la pantalla del dispositivo.

Esto es, mediante la aplicación móvil se genera un expediente electrónico de cada afiliación conformado por cuatro imágenes, a saber, anverso y reverso de la Credencial para Votar expedida por el *INE*, foto “viva” y firma autógrafa de la persona que se está afiliando (todo ello en original), **elementos que en el caso se cumplen**, con los cuales se conforma la cédula de afiliación a nombre de las y los hoy quejosos.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos de la infracción, es decir, i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal, que si fue acreditada; y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado, extremo que no se acredita en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciadas al *PRD*, sino también la ausencia de voluntad de éstas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las y los quejosos, sin evidenciar la ausencia de voluntad de los mismos en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

Ahora bien, en el caso de **Fausta Tenorio Ramirez** desconoció la firma plasmada en el expediente electrónico aportado por el *PRD* y autenticado por la *DERFE*, además de haber acompañado a su escrito de objeción, copia simple de su credencial para votar. Ello bajo los argumentos siguientes:

YO FAUSTA TENORIO RAMÍREZ MANIFIESTO QUE ME AFILIARON SIN MI CONSENTIMIENTO AL PARTIDO POLÍTICO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), LA FIRMA QUE APARECE EN EL FORMATO DE CEDULA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DE AFILIACIÓN NO COINCIDE CON MI FIRMA, FUI VÍCTIMA DE UN ENGAÑO, ME DIJERON QUE ERA PARA RECIBIR UN APOYO, ME PIDIERON LA COPIA DE MI CREDENCIAL DE ELECTOR Y LA UTIUZARON PARA AFILIARME AL PARTIDO POLÍTICO SIN MI CONSENTIMIENTO Y ME LLEGE A ENTERAR EN EL AÑO 2022

CUANDO QUISE TRABAJAR AL INE DE CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL ME INFORMARON QUE ESTABA AFILIADA A UN PARTIDO POLÍTICO

Énfasis añadido

En ese sentido, si bien esta autoridad considera que la quejosa contravirtió de manera frontal la firma plasmada en el expediente electrónico de referencia, este órgano electoral, considera que la prueba pericial en materia de grafoscopia resulta improcedente, ya que **no resulta pertinente ni idónea para demostrar la falsedad de una firma digitalizada**, porque los rasgos y trazos que se observan en una firma que se estampa autógrafamente en un papel se pierden al realizar la digitalización.

Al respecto resulta ilustrativo, lo señalado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 62/2002, la cual tiene el siguiente contenido:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En este contexto, existen diversos precedentes en los que peritos especializados de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República han sostenido, en esencia, que si los documentos en que obra la firma cuestionada se encuentran en copia fotostática, no son idóneos para realizar un estudio técnico y emitir un dictamen apegado a derecho, ya que se pierden características gráficas de suma importancia como:

1. Inicios
2. Finales
3. Presión muscular
4. Enlaces especiales
5. Soluciones de continuidad
6. Velocidad de ejecución
7. Elementos de pequeña proporción también conocidos como signos de puntuación
8. Tildes

Lo anterior, aunado a que las firmas o escritura que se encuentran en copias fotostáticas [aun tratándose de copias certificadas] son proclives a fotocomposiciones o fotomontajes en cualquiera de sus partes, por lo cual no es posible emitir una opinión grafoscópica en documentos de dicha naturaleza.

Dicho criterio, ha sido reiterado por los peritos especializados de la Fiscalía General de la República en los siguientes precedentes, solo por citar algunos:

Expediente	Resolución	Fecha de resolución
UT/SCG/Q/JGRS/CG/130/2018	INE/CG526/2019	20/11/2019
UT/SCG/Q/CG/252/2020	INE/CG339/2022	09/05/2022
UT/SCG/Q/GHH/JD23/MEX/196/2020	CG338/2022	09/05/2022

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio para esta autoridad electoral nacional, por haber sido de su conocimiento el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/VMF/JD21/MEX/118/2020, que a consulta expresa de la Unidad Técnica, el Titular de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República, informó lo siguiente:

[...]

*Derivado de su solicitud contenida en el oficio número INE-UT/04413/2022 y del informe de fecha 30 de mayo del 2022, firmado por la persona perita Lic. Carmen Guillermina Romero López, en atención a la misma, le comparto que después de un segundo análisis realizado por el departamento de documentos cuestionados, se concluyó que **una firma digital o electrónica no es elemento de estudio, en virtud de que, para realizar un estudio en firmas es rigurosamente necesario que las mismas sean originales**, lo cual no acontece en el presente caso de estudio.*

*Por otro lado, si bien es cierto que existen algunos softwares que dicen hacer comparativos en firmas digitales o electrónicas, también lo es, que los expertos de la Agencia de Investigación Criminal **no realizan dictámenes en esa modalidad** ya que desconocen su fiabilidad y funcionalidad, siendo que aún dichos softwares **se encuentran en fase experimental**.*

[Énfasis añadido]

Así, se advierte que no existe un medio idóneo y eficaz para desahogar una prueba pericial respecto de firmas captadas por medios electrónicos, ya que no presentan las particularidades propias de una firma original, de manera que ordenar la elaboración de un dictamen pericial en grafoscopia, no permitiría corroborar si la firma corresponde o no a la persona denunciante, ya que, como se precisó, se trata de una firma captada por medios electrónicos, la cual no resulta idónea para realizar el estudio técnico de la misma, a fin de demostrar su autenticidad respecto del autor a quien se le atribuye.

Por lo anterior, ordenar dicha prueba, bajo las condiciones previamente referidas, no cumpliría con el elemento de idoneidad definido por la *Sala Superior*, pues no permitiría determinar si la firma plasmada en el expediente electrónico corresponde o no al quejoso y únicamente generaría actos de molestia a las partes, además de que retardaría innecesariamente la administración de justicia.

Del modo citado, el expediente electrónico arrojado por la aplicación móvil debe considerarse válido, ya que goza de presunción de autenticidad de conformidad con los *Lineamientos que regulan el uso de la aplicación móvil que permite recabar los datos e integrar el expediente electrónico que acredite la voluntad de la ciudadanía para afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional*, aprobados mediante Acuerdo INE/CG231/2019, del Consejo General de este Instituto, en los cuales se define lo siguiente:

‘ ...

p) Expediente electrónico: Conjunto de archivos captados por la aplicación móvil que acreditan la voluntad de la ciudadanía de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un Partido Político Nacional, el cual está conformado por las imágenes correspondientes al anverso y reverso de la Credencial para Votar original, fotografía viva de la o el ciudadano y la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.

...’

Asimismo, conforme a dichos Lineamientos, se estableció que el objetivo de la aplicación móvil, era dotar a los partidos políticos nacionales, **de una herramienta tecnológica que permitiera hacer más eficiente, práctico y sencillo el proceso de captación de datos para acreditar la voluntad de la ciudadanía** de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, así como la creación de un expediente electrónico, el cual les serviría para automatizar e integrar los expedientes de sus militantes, en cumplimiento de lo dispuesto en el considerando 13 y Punto de acuerdo Séptimo del Acuerdo del Consejo General identificado como INE/CG33/2019.

Ahora bien, es importante destacar que en el considerando 9 del referido Acuerdo INE/CG33/2019, se estableció, en lo conducente, lo siguiente:

“ ...

*En el considerando 13 del citado Acuerdo se estableció que, para demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los ratificaciones o refrendos debían incluir, **como mínimo**, los **elementos** siguientes:*

- I. Nombre completo;*
- II. Clave de elector;*
- III. Fecha de afiliación;*
- IV. Domicilio completo; y,*
- V. La manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, a través de la firma manuscrita digitalizada.*

Asimismo, se dijo que tales elementos podrían recabarse a través de la aplicación móvil que pondría el INE a disposición de los PPN y que, además, los PPN debían incluir en la manifestación formal de afiliación, ratificación o refrendo, los requisitos que su normativa interna estableciera.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022**

A fin de recabar los elementos mínimos citados, la aplicación móvil generará un expediente electrónico, el cual contendrá las imágenes siguientes:

- a) Anverso de la Credencial para Votar original;***
- b) Reverso de la Credencial para Votar original;***
- c) Fotografía viva de la o el ciudadano; y***
- d) Manifestación de la voluntad de afiliación, ratificación o refrendo, a través de la firma manuscrita digitalizada de la o el ciudadano.***

*En el entendido que los datos relativos al nombre completo, clave de elector y domicilio de la o el ciudadano que manifiesta su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar su militancia, serán extraídos del padrón electoral, a partir de la captura del anverso y el reverso del original de la Credencial para Votar que emite este Instituto a la ciudadanía, **mientras que la fotografía viva y la manifestación de voluntad de afiliación, ratificación o refrendo con firma manuscrita digitalizada, será obtenidas directamente por la o el auxiliar, al momento de solicitar a la persona interesada la afiliación, ratificación o refrendo de su militancia.***

*Cabe señalar que **la fotografía viva de la persona es un mecanismo para la protección de la identidad de la o el ciudadano, a efecto de que ninguna otra persona pueda presentar el original de su Credencial para Votar emitida por el INE con la finalidad de afiliarla a un PPN sin su consentimiento o conocimiento. Es decir, al contar con la fotografía viva de la persona, el INE cuenta con elementos que le permiten tener certeza de que la persona que está presentando el original de su Credencial para Votar expedida por este Instituto a la o el auxiliar del PPN, efectivamente es la persona a quien esta autoridad le expidió esa credencial, que se encuentra presente en ese momento y que está manifestando a través de su firma manuscrita digitalizada, su voluntad de afiliarse, ratificar o refrendar de manera libre e individual su militancia.***

*Al respecto, la Sala Superior del TEPJF, en su sesión de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, al resolver los expedientes SUP-JDC-5/2019 y acumulado, en los que se impugnó el similar INE/CG1478/2018, por el que este Consejo General el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho expidió el Instructivo que deberán observar las organizaciones interesadas en constituir un PPN, así como diversas disposiciones relativas a la revisión de los requisitos que se deben cumplir para dicho fin; señaló que la toma de la fotografía viva mediante la aplicación móvil, no constituye un requisito adicional, **sino un mecanismo de seguridad y certeza de las afiliaciones, además de que la medida resulta conforme con el bloque de***

constitucionalidad, así como con el marco legal que rige para el ejercicio del derecho de asociación en relación con el derecho de la protección de datos personales.

...”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que si al momento de la afiliación de la quejosa, el procedimiento de suscripción utilizado en este caso por el *PRD*, fue totalmente digital, es decir, que no se generó alguna impresión en papel al momento de su emisión, por lo cual, el formato electrónico se considera documento válido para acreditar la afiliación que nos ocupa.

En suma, al no haber prueba alguna que acredita que la respectiva firma plasmada en el expediente electrónico referido no corresponde a la quejosa, debe prevalecer en favor del *PRD* el principio de presunción de inocencia y con ello, tenerse como válida la afiliación de Fausta Tenorio Ramírez, con sustento en la Jurisprudencia **21/2013**, emitida por la Sala Superior, de rubro *PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*, la cual establece que la presunción de inocencia *implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.*

III. Ratificación obtenida durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019

Por otra parte, en relación con Ana Karen Rodríguez Delgadillo, de las constancias de autos se observa, conforme a lo señalado por la *DEPPP*, que la afiliación de la persona quejosa sucedió el 21 de agosto de 2010, durante la vigencia del *COFIPE* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, norma que, como se razonó previamente, ya establecía que la afiliación a los partidos políticos debía ser libre e individual, mientras que la fecha de afiliación que se aprecia en el expediente electrónico agregado a los autos, es la de 5 de agosto de 2019, de manera que si bien **la documental en cuestión se obtuvo después de realizar la afiliación cuestionada, lo cierto es que se realizó durante la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019.**

En efecto, aun cuando ciertamente la fecha de afiliación contenida en el expediente electrónico proporcionado por el partido político y validado por la *DERFE*, es

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

posterior a la informada en su oportunidad por la DEPPP, dicha circunstancia *per se* no basta para considerar existente la infracción denunciada, toda vez que el propósito fundamental del citado acuerdo INE/CG33/2019 de este Consejo General, consistía en que los partidos políticos subsanaran registros de su militancia, realizados por los partidos políticos **sin contar con la documentación soporte respectiva**.

Esto es, el acuerdo citado tenía como finalidad que los partidos políticos depuraran sus padrones, a través de la revisión de sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes, si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación **y, en caso negativo, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos, a más tardar, el treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

En el caso, si bien el partido político denunciado no aportó la documental que amparara el registro de afiliación primigenio, es decir el correspondiente al año 2010, lo cierto es que, en cumplimiento al referido acuerdo INE/CG33/2019 y durante la vigencia de éste —el 5 de agosto de 2019— llevó a cabo las acciones necesarias para obtener la documentación comprobatoria de la afiliación, mediante los procedimientos explícitamente previstos para ello por este órgano superior de dirección, dentro de los plazos atinentes, además de que el expediente electrónico respectivo cuenta con los elementos necesarios para considerarlo válido, es decir, la imagen de ambas caras de la credencial para votar, así como la foto viva y la firma autógrafa digitalizada de Ana Karen Rodríguez Delgadillo.

Aunado a ello, debe señalarse que la persona quejosa fue omisa en manifestar alguna objeción respecto a la documental en cita, que, aun siendo privada, concatenada con las manifestaciones realizadas u omitidas por las partes, conduce a esta autoridad electoral nacional a otorgar eficacia demostrativa al expediente electrónico respectivo.

En este sentido, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra; en este sentido, no obstante, la oportunidad procesal que tuvo la quejosa de refutar la constancia de afiliación al PRD, con la cual demostró la voluntad libre y expresa de pertenecer a la militancia de dicho ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

IV. Decisión

En términos de lo razonado respecto al caso de cada una de las personas quejas, este Consejo General concluye que no existe evidencia objetiva respecto a que las afiliaciones cuestionadas hayan sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, el formato de afiliación electrónica aportado por el denunciado y validado por la *DERFE*, es eficaz para demostrar la afiliación cuestionada, puesto que en seis de los caso bajo análisis, no fueron controvertidos u objetados en modo alguno por las partes denunciantes, no obstante que estuvieron en aptitud y garantía procesal de hacerlo; y en el restante, la objeción resultó ineficaz para restar valor o destruir el alcance probatorio de dicho documento.

Así, este órgano colegiado considera que el partido político, sí cumplió con la carga probatoria que le correspondía a su afirmación, en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa; es decir, ha quedado acreditado con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que sí existió la voluntad de las personas denunciantes de incorporarse como militante del *PRD* y, que para ello, suscribieron el formato de afiliación respectivo, aquí analizado, por lo que resulta válido afirmar que el denunciado sí realizó la afiliación de las y los inconformes, cumpliendo las exigencias constitucionales y legales.

En suma, al haberse demostrado, conforme a los razonamientos expuestos, que el *PRD* incorporó a su padrón de militantes a las y los inconformes del presente procedimiento de manera libre y voluntaria, es inconcuso que **NO SE ACREDITÓ** la infracción materia del presente procedimiento, porque el denunciado no trastocó el ordenamiento normativo.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,⁴² se precisa que la presente determinación es

⁴² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6

impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. NO SE ACREDITÓ la infracción atribuida al Partido de la Revolución Democrática, consistente en la afiliación indebida y uso no autorizado de datos personales de Abad Sierra Ribera, Alondra Alvarado Cortinas, Ana Karen Rodríguez Delgadillo, Nora Luz Gutiérrez Bautista, Fausta Tenorio Ramírez, Brenda Gisela Ruiz Medina y Jessica Barrera Bahena, en términos de lo razonado en el considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

SEGUNDO. La presente resolución es impugnable a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas quejas; **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral** a MC, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General de este Instituto; y por estrados, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

K (10ª), Página: 1481, Rubro: “**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ASR/JD08/GRO/76/2022

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Norma Irene De La Cruz Magaña.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**